

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO No. : 2019-00480  
CLASE DE PROCESO :VERBAL.  
DEMANDANTE :SANDRA YURUANI OPAYOME ALVAREZ.  
DEMANDADO :ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO.  
ASUNTO :SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
INGRESO VIRTUAL :11 DE NOVIEMBRE DE 2022

**OBJETO A DECIDIR**

Siendo el momento procesal oportuno, y agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso verbal de declaración de existencia de sociedad de hecho dentro del asunto de la referencia, conforme se indicó en la audiencia del art 373 del CGP., donde se informó el sentido del fallo.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante SANDRA YURUANI OPAYOME ALVAREZ presentó demanda verbal con miras a obtener que, se declare la existencia de una sociedad de hecho entre ella y el señor ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO, desde el 10 de mayo de 2012 hasta el 1° de noviembre de 2018, y consecuentemente, se prosiga con su disolución y posterior liquidación que habría surgido durante el referido lapso. Se pidió asimismo que, en caso de oposición, se condenara en costas al convocado.

**2. La reclamación tuvo sustento factico como a continuación se sintetiza:**

2.1. La demandante y el demandado sostuvieron una sociedad de hecho, continua e ininterrumpida, devenida de su convivencia, la que inició el 10 de mayo de 2012 y finalizó el 1° de noviembre de 2018, siendo ejemplos concretos de esta situación la residencia en el apartamento 401 de la Calle 77 No. 83-65 de esta ciudad, en el cual convivieron conjuntamente con los dos hijos de la demandante y el hermano de ésta, viajes conjuntos como pareja a distintos destinos dentro y fuera del país, algunos en compañía de su familia.

Durante la convivencia de la pareja adquirieron un patrimonio compuesto por **(i)** una casa ubicada en el municipio de Flandes; **(ii)** dos apartamentos en la ciudadela Colsubsidio de Bogota D.C., uno de ellos en el conjunto residencial los Almendros y el otro en la propiedad horizontal los Arces Azules, y; **(iii)** un vehículo Camioneta.

Los bienes fueron avaluados como activos en seiscientos millones de pesos (\$600.000.000,00) y pasivos en Trescientos Cuarenta y Cuatro Millones de Pesos (\$344.000.000,00) adquiridos en el decurso de la cohabitación.

En el mes de octubre de 2018, debido a problemas de infidelidad, se separaron y, el 1° de noviembre de 2018, el demandado ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO se mudó de la casa, rompiendo la relación marital.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida, mediante auto de 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, y notificada al extremo pasivo por aviso al demandado<sup>2</sup>.

Mediante escrito de 30 de abril de 2021 el demandado, a través de apoderado judicial, procedió a dar contestación a la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando las siguientes excepciones de mérito<sup>3</sup>:

***“(i) Falta de competencia funcional del Juez Civil de Circuito de Bogotá para conocer de este asunto, por cuanto, el mismo debe ser conocido por un Juez de Familia del Circuito de Bogotá”***. En soporte de ésta, expuso que lo pretendido en la presente demanda es el reconocimiento de una sociedad patrimonial de hecho derivada de la vida común entre compañeros permanentes, en los términos de la Ley 54 de 1990, y por ende, su conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia.

***“(ii) Prescripción de la acción tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”***. Sustentada en que la acción para solicitar la existencia de la sociedad de hecho prescribió, toda vez que la demandante dejó vencer el año con que contaba a partir de la separación física y definitiva de cuerpos para promover de manera adecuada su acción.

***“(iii) No haberse acreditado la calidad de socia de hecho en la que actúa la demandante dentro del proceso”***. Consistente en que la demandante no acreditó la condición de socia, en la medida en que no demostró las circunstancias en que se conformó la supuesta sociedad comercial de hecho, cuya declaración pretende, lo que le resta capacidad para obrar en este proceso.

***“(iv) Inexistencia de la sociedad mercantil de hecho”***. Basada en que no se encuentran demostrados los presupuestos relevantes para la existencia de la sociedad comercial de hecho, en la medida en que si bien, tuvieron una relación sentimental como pareja, no así que compartieran actividades económicas comunes vinculadas a una labor comercial, cual lo demuestra la misma demanda, más que para la época en que dice se conformó la sociedad mercantil de hecho, el demandado ha estado contratado como trabajador, circunstancia que físicamente le impedía ejecutar una actividad comercial paralela.

---

<sup>1</sup> Documento “03AportanAviso292”.

<sup>2</sup> Documento: “04AportanAviso292”.

<sup>3</sup> Documento: “07ContestacionDemanda”.

**“(v) Excepción Genérica”.** Consistente en que, de hallarse probados los hechos constitutivos de excepción, deberá declararse oficiosamente.

Surtidos los traslados de ley el Despacho convocó audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. en donde se agotaron las etapas correspondientes, entre otras, la fijación del litigio, los interrogatorios de partes y los testimonios solicitados. Estimado apropiado dar aplicación a la preceptiva del numeral 9° del anterior artículo, procediendo a dictar el sentido del fallo, mismo que se complementa, bajo los presupuestos del art. 373 del numeral 5°, como sigue:

## **CONSIDERACIONES**

1. Examinada la documental aportada se observa que reúnen los presupuestos procesales, a saber: la competencia recae en este Despacho en razón a la naturaleza del asunto y su cuantía; la demanda fue presentada en debida forma conforme a los artículos 82 del C.G.P. y siguientes; los extremos litigiosos fueron debidamente representados y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado. Ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normatividad Procesal vigente.

2. Como lo pretendido por la parte demandante se circunscribe a declarar en su favor la existencia de una sociedad de hecho, la cual, a su juicio, constituyó con el demandado, procederá el Despacho a hacer una introducción únicamente a ese tema del que trata esta litis, esto es la existencia de la sociedad de hecho, con la finalidad de llegar a las conclusiones que en derecho correspondan.

### **2.1. Presupuestos de la sociedad de hecho entre personas que conviven.**

Conforme al artículo 98 del Código de Comercio el contrato de sociedad es aquel donde *“dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, trabajo, o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.”*, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 498 de la misma obra *“la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”*.

Según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, las sociedades de hecho en general se forman de dos maneras: *“... por virtud de un consentimiento expreso y que por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan a la categoría de tales.”* Y las *“que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en*

*común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito.”* (Sentencia de 30 de noviembre de 1935, G. J. LXXVIII, 476<sup>4</sup>).

En el terreno de la sociedad de hecho entre quienes como pareja conviven, la jurisprudencia de esa misma Corporación estimó, que aquellos integran una unidad o núcleo familiar caracterizado por los lazos afectivos, la cohabitación, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuos, los cuales conforman una comunidad singular de bienes con esfuerzos recíprocos y el propósito de asociarse de obtener un patrimonio o *“provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio”* (cas. civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7826).

Conforme a lo anterior, surge que los elementos constitutivos de la sociedad de hecho, tal como lo precisó la jurisprudencia, son: **a.)** pluralidad de socios; **b.)** aportes comunes; **c.)** propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas e intención de constituir la sociedad (Cas. Civ. mayo 14 de 1992) (cas. civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7826). (SC8225-2016, rad. 2008-00129-01).

**3.** Del caudal probatorio arrimado a estas diligencias, se desprende con diaphanidad que para definir si se encuentran presentes los tópicos requeridos, es necesario analizar cada una de las pruebas allegada al proceso, conforme al principio de la carga de la prueba del artículo 167 del Código General del Proceso, que establece: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así entonces, en el *sub judice*, como quedó plasmado, la pretensión principal de la demanda se dirigió a que se declarara que entre las partes en contienda existió una *“sociedad de hecho”*; pretensión que tuvo como sustento, entre otros, el inicio de una unión marital de hecho desde el año de 2012 entre los litigantes, donde la pareja con los salarios y demás emolumentos devengados por los trabajos que desempeñaron, hicieron un ahorro conjunto, para invertir en negocios inmobiliarios principalmente, y un vehículo automotor.

De modo que, ante tales circunstancias y de acuerdo al material probatorio recogido en la actuación, se deduce, que si existió la sociedad cuya declaración se pretende, como fruto de la unión marital que conformaron los extremos convocados, pues, según se advierte del mismo escrito introductor, la demandante convivía con el señor Alberto Sanchez Castillo desde el 10 de mayo de 2012 hasta el 1° de noviembre de 2018, lapso dentro del cual además de aquella convivencia, consintieron la adquisición conjunta de bienes, a modo de inversión con ánimo de lucro.

En efecto, más allá de puntuales evasivas del demandado en razón al manejo de su propio patrimonio y la convivencia con la demandante, resulta

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia.

innegable que los señores SANDRA YURUANI OPAYOME ALVAREZ y ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO según las pruebas aportadas, no solo formaron una comunidad de vida sentimental, sino que también unieron esfuerzos para sacar adelante negocios de inversión tendientes a obtener bienes y que siempre existió la intención de asociarse para un fin económico común, que ejecutaron en pie de igualdad, para su beneficio recíproco con actos reiterados convergentes en el claro propósito de asociarse, probativos de la *affectio societatis*, aportando además del fruto de sus cesantías, su propio trabajo, y contribuyendo a la obtención de los bienes en beneficio suyo y de su pareja, según la siguiente probanza.

Los señores **SANDRA YURANI OPAYOME ALVAREZ** y el señor **ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO** coincidieron al unisonó que durante la relación personal, sentimental y familiar que existió entre ellos desde año 2013 al 2018, aportaron además de las labores desarrolladas por ambos, el aporte de las cesantías de la demandante, el trabajo personal y la colaboración armónica y conjunta con el propósito de formar, acrecentar y consolidar un patrimonio común en idéntico en beneficio recíproco.

De su lado, la testigo LESLY MARULANDA, compañera de trabajo de la demandante, relató al juzgado que conoció a la señora **SANDRA YURANI OPAYOME ALVAREZ** en el año 2015 porque trabajaba con ella en el Banco de Bogotá; que supo, que entre la señora Sandra y el señor Alberto existió una relación de noviazgo; y que se enteró por la actora, que los bienes ubicados en el municipio de Flandes y de la Ciudadela Colsubsidio los adquirieron en comunidad (inmuebles con matrícula No. 357-46777 y 50C-1713615 ubicado en el Conjunto Residencial Arces Azules) y; que el inmueble de Flandes *“lo compraron, le hicieron arreglos porque lo iban a vender, porque lo que querían era capitalizar en ese momento, entonces, de hecho, le hicieron algunos arreglos”* ( Audiencia del 24 de agosto de 2022).

Con similar orientación, el testigo EDWIN OPAYOME, como hermano de la demandante, -lo que valida su declaración, al haber convivido con la pareja en un mismo recinto-, dijo que la señora **SANDRA YURUANI OPAYOME ALVAREZ** y el señor **ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO** tuvieron una relación sentimental desde el 2012 hasta el año 2018 como pareja, y que él declarante vivió con ellos en el apartamento tomado en arriendo, ubicado en la Calle 77 # 83-65 Apto 401, Barrio La Granja, hasta el mes de junio de 2018.

Enfatizó además, que conoce que la pareja no tenía bienes cuando iniciaron su convivencia y al preguntársele si ampliaron su patrimonio durante la vigencia de la relación sentimental y, en caso afirmativo, cuáles bienes fueron, contestó que *“un apartamento en la ciudadela Colsubsidio, una camioneta, que estaba a nombre de ella, una casa finca en Flandes y lo último una ciudadela Colsubsidio, en la Ciudadela Arces Azules”* y que vivieron en este último apartamento después de que salieron del apartamento de la Granja; que *“la camioneta está a nombre de su hermana, que el apartamento de Arces, a nombre de los dos, y el de Flandes quedo a nombre de Alberto al igual que el otro apartamento de*

*Colsubsidio*". Que: "El Apartamento de Colsubsidio, que costó 140 millones, se adquirió por unos créditos gestionados por mi hermana, la camioneta tengo entendido que era de mi hermana, la casa de Flandes era entre los dos, porque mi hermana saco unos créditos y las cesantías y el ultimo apartamento fue con un crédito a nombre de los dos". Declaro el testigo, que compraron esos bienes "porque lo que le escuchaba a su hermana era que la inversión era para los dos, mi hermana era la que lo administraba y los arrendaba, de hecho, de ahí fueron que pagaban la cuota de ese apartamento, hasta donde tengo entendido era para fines de los dos".

Frente a los arreglos efectuados en la Casa de Flandes, señalo que "la gestión de arreglo una parte la hizo con mi papá con el papa de Alberto, estuvieron los dos, los temas pesados los hizo un maestro que trabajo en la remodelación de la ciudadela Colsubsidio". Enfatizó en que las partes "incluso compraron un lavadero de carros, que mi hermana lo administraba y era la que cobraba" y, que los créditos adquiridos los estaban pagando entre los dos "entre ella y Alberto" (Audiencia del 24 de agosto de 2022).

Es claro, entonces, que las partes, a propósito de su relación amorosa y como parte integrante de la misma, según se explicó, adelantaron negocios de inversión para beneficio común, no sólo con el propósito de satisfacer necesidades propias de la cohabitación, sino de conformar un patrimonio del cual pudieran reportar beneficios comunes, pues como dicen los testigos, unos de los objetivos de la pareja, era hacer negocios inmobiliarios, aseveración que aparece respaldada en que para la época en que convivieron fueron adquiridos bienes en la forma señalada en el escrito de demanda, ya fuera de forma individual o conjunta, tanto más cuando de las declaraciones de renta respecto de los años gravables 2013 al 2020, los extractos bancarios y los impuestos que pagaban dan visión de que tenían capacidad de adquirir bienes y contaban con dinero para invertir.

A esta conclusión no se opone la aseveración que realizó la demandante en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2022, relacionada con la forma en que adquirieron los bienes los litigantes, al decir, que los consiguieron como aporte a la pretendida sociedad de hecho, y aclaró que aunque los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Flandes y en el conjunto residencial los Almendros de la ciudadela Colsubsidio, figuran como único propietario el demandado ALBERTO SÁNCHE CASTILLO (hecho que se extracta de la Escritura Pública n.º 266 de 25 de mayo de 2017 inscrita en la anotación No. 005 del folio de matrícula n.º. 357-4677 y n.º 2236 del 6 de diciembre de 2013, anotación 014), para la compra de los mismos, apporto el 50% de sus recursos propios, producto de un crédito otorgado por el Banco de Bogotá, del cual alcanzo a cancelar tres cuotas, las cuales fueron destinadas al pago de ese crédito por decisión concertada y mancomunada con el demandado, lo que demuestra el cumplimiento del tercero de los requisitos concerniente al *ánimus lucrandi*.

Ahora bien, aunque el demandado en el interrogatorio de parte que absolvió dijo no solo poseer la camioneta de placas VGS – 150, sino que también haberla comprado con recursos propios ayudados por la empresa

donde laboraba<sup>5</sup> no se puede dejar de un lado, que esos dichos resultan infirmados ante lo consignado en el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Cali (Valle) traído al paginario, donde se observa que la demandante realizó actos en calidad de propietaria, en virtud a la venta que realizó del rodante en favor de NATALIA ANDREA VILLAMIZAR PEÑALOZA el 31 de marzo de 2021<sup>6</sup>.

4. De manera que instituidos de la forma atrás anotadas los presupuestos legales y doctrinales para que se declare una sociedad de hecho de esta clase, la que como se dijo es jurídicamente distinta a la denominada unión marital de hecho que reclama el demandado como excepción, y la que se indica, no se requirió en tiempo declararla a la jurisdicción, dado que tal hecho no se opone a que como en este caso se requiera, declarar la existencia de la sociedad de hecho del orden comercial o civil, entre las partes en contienda durante el tiempo que estuvieron juntos como pareja, si los elementos de esta asociación concurren al efecto.

Como consecuencia de ello, se declaran no probadas las defensas propuestas por el demandado denominadas, *No haberse acreditado la calidad de socia de hecho en la que actúa la demandante dentro del proceso* e Inexistencia de la sociedad mercantil de hecho.

Con relación a las defensas de “(i) Falta de competencia funcional del Juez Civil de Circuito de Bogotá para conocer de este asunto, por cuanto, el mismo debe ser conocido por un Juez de Familia del Circuito de Bogotá”, la misma obedece a una defensa de las denominadas excepciones previas cuyo estudio y decisión, se impone determinarla por ese cause y no en el de las defensas de fondo. En lo que respecta con la excepción de prescripción de la acción, se debe decir que esta causa no está encaminada al reconocimiento de una sociedad patrimonial de hecho derivada de la vida común entre compañeros permanentes, en los términos de la Ley 54 de 1990, sino a una declaración de sociedad de hecho de las regladas en el art 498 del C. de Comercio que reza, que la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y que su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley. Por manera que esta acción se rige por los términos generales de prescripción establecidos en el CC en los arts. 2512 y ss, y en particular al termino de que trata el art. 2536 ib, que prevé que la acción ordinaria, como lo es la presente, prescribe en un lapso de diez (10) años, los que, como se ve a la proposición de la demanda, no habían transcurrido para requerir la declaración judicial de la sociedad de hecho, materia de esta lid. Razones por las cuales las aludidas defensas no prosperan.

## DECISIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil de Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> Minuto: 50:18 a 1:18 de la Audiencia del 3 de mayo de 2022.

<sup>6</sup> Documentos: “46DesprendibleNominaExtractosDemandante”- “04RespuestaSecretariaTransitoCali”.

## RESUELVE

*Primero:* **DECLARAR** que entre las partes en este asunto, **SANDRA YURUANI OPAYOME ALVAREZ** y el señor **ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO** existió una sociedad de hecho, en el tiempo comprendido entre diez (10) de mayo de 2012 y el primero (1º) de noviembre de 2018.

*Segundo:* **DECLARAR** como consecuencia de lo anterior, se declara Disuelta y en estado de Liquidación de la reconocida sociedad de hecho entre la demandante **SANDRA YURUANI OPAYOME ALVAREZ** y el señor **ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO**.

*Tercero:* **DECLARAR** no probadas todas las defensas exceptivas de fondo planteadas por el señor **ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO**.

*Cuarto:* **DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la sociedad de hecho. Por la secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes a las autoridades de Registro.

*Quinto:* **ORDENAR** que se oficie a los jueces del domicilio de la sociedad de hecho, y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad y/o sus socios y procedan de conformidad con lo previsto en el art. 529-7 del CGP.

*Sexto:* **DESIGNAR** como liquidador a la profesional liquidadora ALVARADO NIÑO YAMILE EDELMIRA de la lista de auxiliares de la justicia, que para esa categoría integra la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su designación por la Secretaría del Juzgado.

*Séptimo:* **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. En su oportunidad, líquidense por la Secretaría. Inclúyase la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C(\$10.000.000.00), por concepto de agencias en derecho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7d410afad4d1a95ba48b0cda5b93c0503ee1b10fb3dc49f7756657f9b71ac3c**

Documento generado en 17/01/2023 08:01:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**